

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

(CONTINUACION).

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física, de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determinará en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en unión de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando es-

tos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial en unión de los dos jefes militares, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse después su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio según el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos

que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen.

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley.

Art. 150. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los jefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 151. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 152. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 153. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 154. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 151, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 155. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido de-

nitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 156. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario y tomádo razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 157. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 155, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 158. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 159. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y

á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las re-denciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á que en los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplice en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteos cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldia, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion extendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respec-

tivos Ayuntamientos y dictamen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus

padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los sindicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los sindicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictamen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

(Se continuará.)

Ministerio de Administracion Militar de la provincia de Albacete.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 3 del actual me ha pasado el documento siguiente.

D. Ignacio Muñoz y Lopez Oficial primero del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo Administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de la misma en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes de Junio anterior, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	18	22	»	1	22	54	»	»	18	2	»
Almansa.	»	26	26	»	2	»	52	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	20	»	2	»	48	»	»	16	2	»
Chinchilla.	»	24	25	»	2	16	50	»	»	16	2	»
Casas Ibañez.	»	24	23	»	1	20	50	»	»	20	2	»
Hellin.	»	22	22	»	2	»	46	»	1	»	2	»
La Roda.	»	22	22	»	1	28	52	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	20	»	1	12	50	»	»	12	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 3 de Julio de 1851.—Ignacio Muñoz y Lopez.—V.º B.º.—Meoro.»

En su virtud, y estando mandado que la liquidacion de que se trata se practique por el término medio general para toda la provincia, resulta, que cada uno de los artículos en el citado mes de Junio, sale al precio siguiente.—Racion de pan á 21 mrs.: la fanega de cebada 22 rs. 17 mrs.: arroba de paja 1 real 29 mrs.: idem de aceite 50 rs. 8 mrs. 1/2: idem de leña 20 mrs. y la de carbon 2 rs.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 4 de Julio de 1851.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

Imprenta de la Union, á cargo de D. Nicolas Soler, calle de San Agustin núm. 17.

SUPLEMENTO al Boletín Oficial de Albacete número 82, del Lunes 7 de Julio de 1851.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Esta Corporación ha procedido en sesión de ayer á la distribución de 403 quintos que han correspondido á esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio, inserto en el Boletín Oficial número 79 del mismo mes, cuya operación se ha practicado en los términos siguientes.

PUEBLOS.	Abmas.	Hombs.	Décimas
Albacete.	12283	30	1
Abengibre.	890	2	2
Alatoz.	970	2	4
Alborea.	1350	3	3
Alcalá del Jucar.	2558	6	3
Alcadozo.	1072	2	7
Alcaráz.	4347	10	7
Albatana.	688	1	7
Almansa.	6802	16	8
Alpera.	2316	5	7
Agramon.	227	»	6
Ayna.	1448	3	6
Balazote.	1042	2	6
Balsa.	1039	2	6
Ballestero.	1104	2	7
Barrax.	1922	4	7
Bienservida.	974	2	4
Bogarra.	1721	4	2
Bonete.	978	2	4
Bonillo.	3095	7	6
Carcelen.	1403	3	5
Casas de Lázaro.	1016	2	5
Casas de Juan Nuñez.	483	1	2
Casas Ibañez.	2191	5	4
Casas de Vés.	1762	4	3
Candete.	4858	12	»
Cenizate.	680	1	7
Corral-Rubio.	809	2	»
Cotillas.	416	1	1
Chinchilla.	5048	12	4
Elche de la Sierra.	2321	5	7
Ferez.	877	2	2
Fuenteálamo.	1146	2	8
Fuentealvilla.	984	2	4
Fuensasanta.	1486	3	7
Golosalvo.	191	»	5
Hellin.	9022	22	1
Herrera.	438	1	1
Higuera.	2387	5	9
Hoya-Gonzalo.	1048	2	6
Yeste.	5371	13	2
Jorquera.	1887	4	7
La Gineta.	2804	6	9
La Roda.	4298	10	6
Letur.	1602	4	»
Lezuza.	2186	5	4
Lictor.	1783	4	4
Mahora.	1537	3	8
Madrigueras.	2078	5	1
Masegoso.	1018	2	5
Montalvos.	370	1	»
Montealegre.	2092	5	2
Motilleja.	705	1	8
Minaya.	1678	4	1
Munera.	1815	4	5
Molinicos.	1007	2	5
Navas de Jorquera.	712	1	8
Nerpio.	2992	7	3
Ontur.	1228	3	»
Ossa de Montiel.	634	1	6
Paterna.	1298	3	2
Peñas de San Pedro.	3107	7	6

Peñascosa.	941	2	3
Pétrola.	875	2	2
Povedilla.	446	1	1
Pozuelo.	1764	4	1
Pozohondo.	1929	4	8
Pozolente.	420	1	1
Recueja.	562	1	4
Riopar.	907	2	3
Robledo.	1008	2	5
Salobre.	918	2	3
San Pedro.	820	2	»
Socobos.	1400	3	5
Tobarra.	4686	11	5
Tarazona.	4064	10	»
Valdeganga.	970	2	4
Vianos.	1869	4	6
Villapalacios.	911	2	3
Villa de Vés.	850	2	1
Villamalea.	1558	3	8
Villatoya.	170	»	4
Villaverde.	496	1	2
Viveros.	833	2	1
Villarrobledo.	6210	15	3
Villalgordo del Jucar.	1243	3	1

		163444	403	»
Sorteo de décimas de 1850.				
1.º sorteo.				
Higuera	soldado			10
Albacete	5			8
Higuera	10			3
Higuera	8			6
Higuera	4			5
Higuera	2			4
Higuera	6			9
Higuera	3			7
Higuera	7			6
Higuera	9			4
2.º sorteo.				
Gineta	10			10
Gineta	soldado			3
Gineta	7			2
Gineta	2			8
Gineta	6			9
Gineta	3			7
Gineta	8			6
Gineta	5			5
Cotillas	4			soldado
Gineta	9			9
3.º sorteo.				
Almansa	4			3
Almansa	2			7
Abengibre	6			10
Almansa	3			6
Almansa	10			soldado
Almansa	soldado			8
Almansa	8			4
Almansa	7			2
Almansa	9			5
Abengibre	5			8
4.º sorteo.				
Bogarra	7			soldado
Fuenteálamo	9			6
Fuenteálamo	soldado			2
Fuenteálamo	4			5
Bogarra	5			9
Fuenteálamo	2			7
Fuenteálamo	6			3
Fuenteálamo	10			10
Fuenteálamo	8			4
Fuenteálamo	3			8
5.º sorteo.				
Mahora				10
Mahora				8
Casas de Juan Nuñez	soldado			2
Mahora				3
Casas de Juan Nuñez				6
Mahora				5
Mahora				4
Mahora				9
Mahora				7
6.º sorteo.				
Ferez				4
Motilleja				10
Motilleja				3
Motilleja				2
Motilleja				8
Motilleja				9
Ferez				7
Motilleja				6
Motilleja				5
Motilleja				soldado
7.º sorteo.				
Navas				9
Navas				3
Navas				7
Navas				10
Navas				6
Navas				soldado
Navas				8
Yeste				4
Navas				2
Yeste				5
8.º sorteo.				
Pozo-hondo				8
Pozo-hondo				soldado
Montealegre				6
Montealegre				2
Pozo-hondo				5
Pozo-hondo				9
Pozo-hondo				7
Pozo-hondo				3
Pozo-hondo				10
Pozo-hondo				4
9.º sorteo.				
Villamalea				3

Villamalea	9	Salobre	8	Bonillo	soldado	Casas de Lázaro	9
Paterna	8	Elche	7	Bonillo	9	Casas de Lázaro	soldado
Villamalea	5	Elche	9	Bonillo	10	Casas de Lázaro	2
Villamalea	2	Elche	4	Chinchilla	7	30.º sorteo.	
Villamalea	soldado	Salobre	6	Chinchilla	4	Golosalvo	3
Paterna	3	Elche	10	Chinchilla	3	Golosalvo	6
Villamalea	10	Salobre	5	Bonillo	5	Masegoso	2
Villamalea	7	Elche	3	24.º sorteo.		Golosalvo	4
Villamalea	6	17.º sorteo.		Fuentealvilla	4	Masegoso	soldado
10.º sorteo.		Fuensanta	9	La Roda	8	Golosalvo	5
Alborea	8	Fuensanta	8	La Roda	3	Masegoso	9
Alcadozo	10	Fuensanta	5	Fuentealvilla	2	Masegoso	7
Alborea	4	Fuensanta	2	La Roda	9	Golosalvo	10
Alcadozo	3	Vilapalacios	6	La Roda	10	Masegoso	8
Alborea	7	Vilapalacios	7	La Roda	6	31.º sorteo.	
Alcadozo	soldado	Vilapalacios	3	Fuentealvilla	7	Munera	7
Alcadozo	9	Fuensanta	4	La Roda	soldado	Munera	6
Alcadozo	2	Fuensanta	10	Fuentealvilla	5	Munera	8
Alcadozo	5	Fuensanta	soldado	25.º sorteo.		Navas	5
Alcadozo	6	18.º sorteo.		Hoya-Gonzalo	10	Navas	9
11.º sorteo.		Jorquera	10	Lezuza	2	Navas	2
Alcalá	10	Jorquera	3	Hoya-Gonzalo	5	Munera	4
Alcaráz.	6	Jorquera	soldado	Lezuza	9	Navas	10
Alcaráz	3	Jorquera	7	Hoya-Gonzalo	soldado	Munera	soldado
Alcalá	9	Villarrobledo	4	Hoya-Gonzalo	6	Navas	3
Alcaráz	7	Jorquera	6	Hoya-Gonzalo	3	32.º sorteo.	
Alcaráz	4	Villarrobledo	5	Hoya-Gonzalo	8	Robledo	4
Alcaráz.	soldado	Jorquera	8	Lezuza	7	Robledo	10
Alcalá	8	Jorquera	2	Lezuza	4	Socobos	9
Alcaráz	5	Villarrobledo	9	26.º sorteo.		Robledo	3
Alcaráz	2	19.º sorteo.		Ossa	7	Robledo	5
12.º sorteo.		Agramon	7	Lietor	soldado	Socobos	7
Albatana	3	Agramon	soldado	Ossa	6	Socobos	soldado
Albatana	2	Agramon	5	Ossa	8	Socobos	6
Casas de Ves	7	Agramon	3	Ossa	9	Robledo	8
Albatana	soldado	Agramon	9	Ossa	3	Socobos	2
Albatana	10	Alatoz	8	Lietor	10	33.º sorteo.	
Casas de Ves	6	Agramon	10	Lietor	2	Tobarra	8
Albatana	9	Alatoz	2	Ossa	4	Tobarra	9
Albatana	5	Alatoz	6	Lietor	5	Villatoya	4
Casas de Ves	4	Alatoz	4	27.º sorteo.		Tobarra	3
Albatana	8	20.º sorteo.		Peñas	10	Villatoya	5
13.º sorteo.		Ayna	9	Recueja	8	Tobarra	2
Alpera	5	Bienservida	4	Peñas	2	Villatoya	10
Nerpio	10	Ayna	soldado	Peñas	3	Tobarra	soldado
Alpera	7	Bienservida	10	Recueja	4	Villatoya	7
Alpera	4	Ayna	3	Peñas	7	Viveros	6
Alpera	6	Ayna	5	Recueja	soldado	34.º sorteo.	
Nerpio	soldado	Ayna	7	Peñas	9	Villa de Ves	2
Alpera	8	Bienservida	6	Peñas	6	Pozolorente	7
Alpera	9	Bienservida	2	Recueja	5	Minaya	8
Alpera	2	Ayna	8	28.º sorteo.		Pétrola	9
Nerpio	3	21.º sorteo.		Vianos	9	Villalgordo	5
14.º sorteo.		Bonete	6	Valdeganga	7	Villaverde	3
Peñascosa	5	Bonete	8	Vianos	6	Pétrola	10
Peñascosa	4	Balazote	2	Valdeganga	4	Pozuelo	6
Ballestero	2	Balazote	5	Vianos	soldado	Povedilla	4
Ballestero	soldado	Balazote	soldado	Vianos	10	Villaverde	soldado
Ballestero	3	Bonete	9	Vianos	8	35.º sorteo.	
Ballestero	7	Balazote	7	Va deganga	2	Barrax	7
Ballestero	6	Balazote	4	Vianos	5	Barrax	8
Ballestero	10	Balazote	10	Valdeganga	3	Herrera	3
Peñascosa	9	Bonete	3	29.º sorteo.		Hellin	soldado
Ballestero.	8	22.º sorteo.		Carcelen	3	Barrax	9
15.º sorteo.		Casas Ibañez	8	Carcelen	8	Madrigueras	5
Cenizate	5	Balsa	soldado	Carcelen	5	Barrax	4
Riopar	8	Balsa	4	Carcelen	6	Barrax	2
Cenizate	9	Casas Ibañez	10	Casas de Lázaro	10	Barrax	6
Cenizate	2	Balsa	6	Casas de Lázaro	4	Barrax	10
Cenizate	6	Balsa	9	Carcelen	7		
Cenizate	soldado	Casas Ibañez	5				
Cenizate	3	Balsa	3				
Cenizate	4	Balsa	7				
Riopar	10	Casas Ibañez	2				
Riopar	7	23.º sorteo.					
Cenizate	16.º sorteo.	Bonillo	2				
Elche	soldado	Bonillo	6				
Elche	2	Chinchilla	8				

Lo que se publica por Suplemento al Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la misma y para que según lo dispuesto en el Real decreto citado, se verifique el llamamiento y declaración de soldados y suplentes el día 20 del corriente, conforme está prevenido. Albacete 4 de Julio de 1851.—E. V. P. Valentín Ballesteros.— José Bernal, Secretario.

Imprenta de la Union, á cargo de Don Nicolás Saer